



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0171 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 14 OCT. 2019

Visto; la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA-GRAJ, Hoja de Ruta N° E-047365-2019 promovido por Augusto Palomino Bellido; y,

CONSIDERANDO

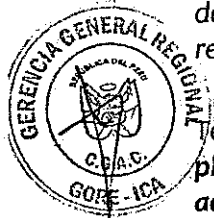
Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador; el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, en concordancia con el Artículo 189° de la citada Carta Magna;

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se establece la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, constituyéndolos como una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; que, conforme a lo establecido en el Inciso a) del Artículo 9° de la mencionada Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, establece: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;*

Que, los Numerales 11.1) del Artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;* asimismo, el Artículo 216° del acotado TUO, establece que los Recursos Administrativos son Reconsideración y Apelación por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, situación que no acontece en el presente caso pues la misma ha sido planteada por Don: Augusto Palomino Bellido, cuando ya la Resolución ha quedado firme.

Que, el Artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, precisa los Recursos Administrativos,





Gobierno Regional de Ica



señalando: **Artículo 216.- Recursos administrativos 216.1.** Los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2.** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Qué; mediante la Resolución Gerencial General N° 0023-2018-GORE-ICA/GGR del 06 de abril del 2018, se delegó a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, la competencia para conocer y resolver en segunda instancia todo acto jurídico emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); así como quejas, oposiciones, nulidades y cualquier incidente procesal o sustantivo relacionado con materia relacionadas al referido programa.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA/GRAJ de fecha 15 de junio del 2018:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución Jefatural N° 000352- 2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) por haber vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de instrucción y actuación probatoria, debiendo el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) no sólo subsanar las omisiones advertidas, sino también resolver la oposición formulada por el señor Hever Antonio Pérez Cahua, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Arrieros Anan, Santa Ana y Luren, en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo

ARTICULO TERCERO.- CARECE de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por el señor: Hever Antonio Pérez Cahua, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Ana, Santa Ana y Luren, así como de la adhesión a dicho recurso administrativo presentado por el Señor: Medardo Augusto Palomino Bellido.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER el Expediente Administrativo N° 2544-2010-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras -PRETT, a efectos de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

La Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA/GRAJ, -materia de nulidad- fue notificada mediante la Constancia de Notificación N° 250 de fecha **19 de junio del 2018**, dirigida a: Medardo Augusto Palomino Bellido, siendo recepcionada por: Leydi Diana Palomino Díaz, con DNI N° 45511823, Hija del administrado.

Posteriormente, Mediante escrito, Don: Medardo Augusto Palomino Bellido, interpone Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018.GORE-ICA-GRAJ, el mismo que ha sido recepcionado el 21 de junio del 2019 por Mesa de Partes – Sub Gerencia de Gestión Documentaria – Gobierno Regional de Ica, asignándole el Registro E-47365.





Gobierno Regional de Ica



La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. El administrado, no ha identificado y/o acreditado cuales son los vicios, que acarrearía la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA/GRAJ.

El sistema jurídico, establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial como objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal; no hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado.

Objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA/GRAJ, -*materia de nulidad*- fue válidamente notificada 19 de junio del 2018, el escrito de nulidad, presentado por Medardo Augusto Palomino Bellido, fue recepcionado el 21 de junio del 2019 por Mesa de Partes – Sub Gerencia de Gestión Documentaria – Gobierno Regional de Ica, asignándole el Registro E-47365-2019; es decir, después de Un (01) año, Dos (02) días; fuera de los plazos establecidos por ley, quedando firme la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA/GRAJ.

Estando en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la petición de nulidad planteada por Don: **Augusto Palomino Bellido**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA-GRAJ** de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, contenido en el Expediente N° 47365-2019 del 21 de junio del 2019; quedando a salvo los derechos del administrado de acudir al órgano jurisdiccional que estime conveniente.

Artículo 2°.- Quedando a salvo la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 0023-2018-GORE-ICA-GRAJ de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.






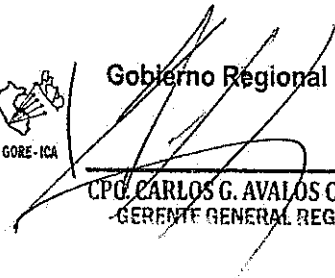
Gobierno Regional de Ica



Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al administrado, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, al PRETT, con las formalidades previstas en la ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **Gobierno Regional de Ica**


CPG CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL